



INFORME UCSP Nº: 2013/054

FECHA 14/06/2013

ASUNTO **Actuación y desplazamiento de vigilante de seguridad en varios locales de un mismo grupo empresarial dentro de un Centro Comercial.**

ANTECEDENTES

Se recibe escrito de un representante de una empresa seguridad en el que consulta sobre si es conforme a la normativa de seguridad privada, la prestación conjunta de varios servicios de vigilancia en diversos locales de un mismo grupo empresarial, que a su vez se encuentran ubicados dentro de un mismo centro comercial, y por tanto considerado espacio privado.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Debemos partir de que, ni la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, ni su reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, contienen referencia alguna al supuesto objeto de consulta, puesto que tal aspecto, al igual que otros muchos de similar naturaleza, vienen determinados en las cláusulas que en cada contrato se determinen.

Consultada la normativa de seguridad privada, se observa que el artículo 13 de la Ley 23/92 de Seguridad Privada, establece, como norma general, que *“los vigilantes de seguridad ejercerán sus funciones exclusivamente en el interior de los edificios o de las propiedades de cuya vigilancia estuvieran encargados”*.

Por su parte el Art.79 del Reglamento de Seguridad Privada reafirma la disposición anterior, pero contempla una serie de excepciones a la norma general. La modificación de dicho artículo, en su redacción dada en el Real Decreto 1123/2001, ha supuesto la incorporación de una nueva excepción, regulada en el apartado g), con la siguiente redacción:

“Los desplazamientos excepcionales al exterior de los inmuebles objeto de protección para la realización de actividades directamente relacionadas con las funciones de vigilancia y seguridad, teniendo en cuenta, en su caso, las instrucciones de los órganos competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.



La salvedad introducida en el apartado g) del citado artículo 79 del reglamento, exige la existencia conjunta de los siguientes requisitos:

1. *La causa, o el motivo de los desplazamientos al exterior del inmueble, ha de estar directamente relacionada con la función de vigilancia de estos; es decir, debe basarse en indicios razonables de riesgo proveniente del exterior contra el inmueble objeto de protección y/o contra las personas que pueden encontrarse en los mismos.*
2. *Salvo los casos de flagrante delito, los desplazamientos deben llevarse a cabo siguiendo, en su caso, las instrucciones recibidas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*
3. *Los desplazamientos a los exteriores de los inmuebles serán excepcionales, excepción que viene dada por la existencia de supuestos y circunstancias específicas (riesgos de acciones terroristas, valor de los bienes vigilados, nocturnidad, etc...).*

Vista pues la regulación de las excepciones que establece la norma para la actividad fuera de los edificios, se puede añadir que dentro de los servicios de vigilancia y protección a establecimientos o instalaciones, se viene contemplando la realización de contratos de vigilancia discontinuos, cuya contratación entra dentro de la actividad empresarial y laboral.

Esta actividad de vigilancia de diferentes edificios, o en este caso de locales, requiere la salida efectiva de los vigilantes de un inmueble para trasladarse a otro, salida que no figura entre las excepciones antes vistas.

Para que estos servicios se realicen dentro de la normativa de seguridad privada, se estima que deben cumplir unas condiciones, a saber, que se trate de la vigilancia de varios lugares próximos entre sí, que en ningún caso esta vigilancia y protección podrá realizarse de forma simultánea en dos o más establecimientos, debiendo desarrollarse de forma sucesiva en cada uno de ellos y por un tiempo previamente determinado (hora de comienzo y de finalización), teniendo que estar los mismos perfectamente reflejados en los correspondientes contratos de servicio.

Sobre la cuestión específica del traslado desde un local a otro, utilizando para ello un espacio de uso común dentro de una propiedad privada, como son las galerías y pasillos de un centro comercial a que se hace referencia, no se puede considerar que se esté incumpliendo la normativa vigente, entendiéndose que cuando el vigilante abandone un inmueble, ha finalizado su servicio, y cuando entre en otro comienza el nuevo servicio asignado, de forma que el paso por este espacio o zona, que es de uso común para clientes y personal del citado centro, es algo obligado para poder prestar su servicio.

Sin embargo, ha de entenderse que el vigilante durante los traslados no está realizando un servicio de seguridad, y por tanto este tránsito entre los mencionados



locales, lo podrá realizar de la forma más idónea y segura que en buena lógica se considere posible, entendiéndose, asimismo, que la seguridad se presta dentro de las inmuebles o recintos para los que de forma efectiva se ha realizado el contrato de servicios de seguridad, y no en aquellos otros espacios o zonas, para los que no se ha formalizado el preceptivo contrato, como a la vista de lo expuesto en la consulta, podrían ser las zonas de tránsito a que se hace referencia.

CONCLUSIONES

Cuando la prestación de servicios discontinuos sea conforme con las normas contractuales que le sean de aplicación, no parece que exista inconveniente jurídico alguno para que pueda llevarse a cabo, siempre y cuando tal prestación no sea en ningún caso simultánea en dos o más establecimientos, sino que el servicio se desarrolle sucesivamente en cada uno de ellos por tiempo determinado, según lo establecido en el correspondiente contrato.

Respecto del argumento esgrimido en la consulta, relativo a que los desplazamientos que realizará el vigilante de seguridad no se encuentran prohibidos, al ser realizados en espacios privados, y por tanto no tratarse del exterior de los inmuebles, como hace referencia el apartado g) del artículo 79.1 del Reglamento de seguridad privada, es parcialmente erróneo, puesto que si bien no están prohibidos, por ser necesarios para el eventual desplazamiento del vigilante de seguridad, los mismos no podrá ser considerados un servicio de seguridad de vigilancia y protección, aunque se trate de zonas e espacios de propiedad privada, porque a la vista de lo expuesto en la propia consulta, no parece que exista el preceptivo contrato para la protección de este espacio o zona de uso común del centro comercial, y en todo caso de existir, estaríamos ante dos contratos y servicios diferentes, por un lado el prestado a los locales del grupo empresarial, y por otro lado el prestado al centro comercial.

Señalar finalmente, que este tipo de servicio no debe ser comparado con el que se realiza en polígonos industriales y urbanizaciones, cuyas características están contemplada en la norma y requieren condiciones específicas y autorización previa (artículos 13 y 80 respectivamente, de la Ley de Seguridad Privada y de su Reglamento de desarrollo).

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA